

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamación se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 6.

Habiéndose fugado en el término de Fuente la Higuera Manuel Seva Martínez (a) Noñito que desde Sax se conducía á presidio, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á los Empleados de seguridad pública y á la Guardia civil que se ocupen en su busca, y en caso de ser habido que lo remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Onteniente Alhacete 2 de Enero de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 7.

Habiéndose retraido algunos Alcaldes de esta provincia, de suministrar raciones á los Guardias civiles que se encuentran en comisiones del servicio, por no ir autorizados con los correspondientes pasaportes, en que se designen las que deben facilitárseles, he creido conveniente para evitar compromisos á las autoridades locales, publicar en este periódico la Real órden espedita por el Ministerio de la Guerra en 4 de Mayo último, en que se marcan los documentos de que deben proveerse las partidas de la Guardia civil, tanto en los casos comunes, quanto en los extraordinarios, á fin de que los suministros se verifiquen con la exactitud y regularidad debidas.

Mas como no obstante lo dispuesto en la citada Real órden hay casos en que los individuos de la Guardia civil tienen que trasladarse para el desempeño de sus obligaciones, sin mas documentos que la credencial respectiva, he dispuesto, que por el Gefe del tercio de esta provincia se estampe desde luego en cada una de ellas los auxilios á que tengan derecho los Guardias, á fin de que los Ayuntamientos

no pongan reparo alguno en hacer los suministros, puesto que de este modo las credenciales seran un equivalente á los pasaportes, y sus copias producirán con los recibos los efectos convenientes para la liquidacion. Albacete 2 de Enero de 1846.—José de Garibay.

Copia de la Real órden que se cita en la circular anterior.

»Ministerio de Administracion Militar de la provincia de Albacete.—Intendencia Militar del 4.º distrito.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 9 del actual me dice lo que sigue —El Señor Subsecretario de Guerra en 4 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector del Cuerpo de Guardias civiles lo siguiente.—He dado cuenta á la la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 17 de Enero último, manifestando la necesidad de que se determine el modo como se deben expedir los pasaportes á los Guardias civiles en las comisiones del servicio; y S. M. enterada, y conformandose con lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra en escrito de 7 de Abril proximo pasado ha venido en resolver, que en los casos extraordinarios y supuesto que el servicio de este Cuerpo depende exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion, la Autoridad local que disponga el movimiento de cualquiera parte de la Guardia Civil espida el pasaporte por los dias que se le calcule necesarios para el desempeño de la Comision á nombre de la persona que vaya mandando dicha fuerza, con expresion del número de esta, y que el Gefe militar del tercio de que dependa marque los auxilios que necesiten durante la comision, bajo el supuesto de que el cargo y responsabilidad de los abusos que puedan cometerse en la extraccion de los socorros ó suministros habrá de sufrirlo el tercio respectivo, á cuyo fin los Gefes de los tercios darán las instrucciones necesarias á los Comandantes de los puestos en resguardo de sus propios intereses, puesto que la Administracion

militar no ha de sufrir las consecuencias de esta autorización; siendo igualmente la resolución de S. M., que en los casos comunes ú ordinarios se franqueen los pasaportes á la Guardia civil por la autoridad militar competentemente registrados por los respectivos Comisarios de Guerra, á fin de que el suministro se haga con la exactitud y regularidad debida.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Lo transcribo á V para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 13 de Mayo de 1845.—Carlos de Vera.—Señor Ministro de Administracion militar de Albacete.—Es copia, Marques.

Otra núm 8.

Con el objeto de facilitar las noticias necesarias que pide el Gobierno de S. M. al tiempo de elevarle las propuestas de arbitrios de repartimientos vecinales para cubrir el déficit de gastos municipales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 8 de Enero; los Ayuntamientos de esta Provincia que se hallen en este caso, procederán desde luego á formar un expediente que consistirá en una copia del presupuesto municipal acompañada de una certificación firmada por toda la Corporacion de los arbitrios que se hayan adoptado para menos repartir, ó de negativa en caso de no haberlos y una relacion de los débitos que tenga á su favor el fondo procomunal con distincion de primeros ó segundos contribuyentes; y en este estado asociada la municipalidad de igual número de mayores contribuyentes declararán bajo su mas estrecha responsabilidad, suscribiendo todos los que sepan si la administracion de los fondos del comun está arreglada, y sino es susceptible de que tengan mas aumento los valores; y si son ó no realizables los débitos, expresando en este último caso las causas que lo impidan.

Urgiendo sobremanera la remision de dichos expedientes á este Gobierno político con el objeto de de darles el curso conveniente para que las Corporaciones obtengan á su debido tiempo la autorizacion competente para hacer los repartimientos, no puedo menos de reencargar la prontitud en este servicio, en términos que de no verificarse precisamente en el término de 15 dias se procederá contra los morosos á lo que corresponda. Albacete 4 de Enero de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Estancadas por circular de 15 del actual dispone se reproduzca en este Boletin oficial el siguiente anuncio publicado en la Gaceta del mismo dia número 4110 para conocimiento de

los que puedan desear interesarse en la licitacion de que se trata.

»Direccion general de rentas Estancadas. —En virtud de Real órden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848 que ha de celebrarse el dia 20 de Enero próximo en la Direccion general de rentas estancadas á presencia del Director general, de los Subdirectores y del Asesor de las oficinas generales, á las doce del expresado dia, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública comprará 70000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 reales 32 mrs. vn. por cada resma.

2.^a El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el Reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, este rubricará dichas muestras.

3.^a Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase y peso de 12 libras castellanas cada una; 5000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca segunda clase y peso de 11 libras castellanas cada una; 58800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 libras y media castellanas cada una; y 5500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes havitelados, color blanco de mucha consistencia, bien taiturada su pasta, bien batido y emolado y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.^a Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40000 resmas en el primero y 30000 en el segundo. Las 40000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33600 de tercera y 3000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas, en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.

5.^a Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion an-

terior, será obligación del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipación; pero sin derecho á reclamar la admisión de mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reune todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.^a y 3.^a y hallándolo admisible, se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general de rentas estancadas con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el Contador con el V.^o B.^o del mismo director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificación el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 días fecha.

7.^a No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condición anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras con deferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicación según su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que en unión con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas deferencias pueden afectar el precio del papel graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideración al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion nombrará otro que decidirá la cuestión definitivamente.

8.^a El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales, como de la Hacienda pública.

9.^a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10. El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificación de la Contaduría del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la Administración de indirectas de esta Corte certificación que espresé las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse aquellos.

12. Si [el contratista detuviere las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la [condición] 4.^a dispondrá la Direccion general que se adquieran los que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, [ó como] mejor estime.

13. Las cuerdas, tablas, y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14. Serán de cuenta del contratista los portes de conducción, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras en caso de entregar las resmas con [ellas].

15. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco Español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175000 rs.

16. Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al Director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de Enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce ó las doce y media de su mañana, una manifestación firmada por sí mismos, si concurren por su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán además en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificación del Banco Español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condición precedente: los que no llenen todos los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitación. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17. Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitación, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra y transcur-

rido este tiempo, sin haberse hecho otra, alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que expresa la condición 15 y la Hacienda pública asegurará así mismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado. Madrid 13 de Diciembre de 1845.—D. ego Lopez Ballesteros.

OTRA.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue.

»Esta Direccion general á consecuencia del expediente promovido por el Intendente de Alicante, relativamente al tipo ó base que se ha de tener en cuenta para el uso de papel sellado, en que deberán estenderse las copias de las Escrituras públicas de arrendamiento, y de lo informado en su razon por el Asesor de las Direcciones generales há acordado que en atencion á que nua Escritura de arriendo por determinados años, no es mas que un contrato en el cual para mayor comodidad en el pago de la suma total, se hace la distribucion señalando plazos, se use del papel correspondiente á la cuantia ó precio total de todos los años de duracion de aquel segun la escala marcada en el artículo 25 de la real cédula de 12 de Mayo de 1824, cuya aclaracion se servirá V. S. publicar en el Boletin oficial de esa Provincia para los efectos consiguientes.»

Y para conocimiento del público hé dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 1.º de Enero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

REAL DECRETO,

Órdenes y Reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONTINUACION.)

Art. 20. Cada uno de los tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de la escuela (art. 81).

Art. 21. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (art. 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Viceprotector, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun Profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al Director respectivo, para que le sustituya un Teniente ó Ayudante, mientras dure su enfermedad, sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

DE LOS DISCIPULOS.

§. I.

Enseñanza de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extranjeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, previos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los dias que esta señale y anuncie, presentando un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas; acompañarán asimismo la fé de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

(Se continuará)

HOSPITAL DE CARIDAD DE ALBACETE.

He recibido trescientos seis reales del Comisario de Seguridad pública de esta Capital, por órden del Sr. Gefe político, que han dado de limosna los atageros que estaban pastando con sus ganados en los majuelos de la Redonda. Albacete 5 de Enero de 1846.—Como tesorero del Hospital de caridad, José Sierra.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Roví, y Compañía, calle de san Julian número 20